

RESOLUCIÓN EJECUTIVA
No. MTA-2021-ALC-051

AGUSTÍN INTRIAGO QUIJANO
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN MANTA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador determina, que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;*

Que, el Libro IV del Código Civil, TITULO XII DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES, dispone: *Art. 1561.- “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella.*

Que, el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, expresa: *“Le corresponde al alcalde o alcaldesa: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado municipal; y la representación judicial conjuntamente con el procurador síndico; b) Ejercer de manera exclusiva la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado municipal; i) Resolver administrativamente todos los asuntos correspondientes a su cargo;(…)”*

Que, el artículo 283 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina: *“Delegación a la economía social y solidaria y a la iniciativa privada.- (...) Sólo de manera excepcional los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, podrán delegar la prestación de servicios públicos de su competencia a la iniciativa privada. Esta delegación se realizará mediante acto normativo del órgano competente cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural. (...)”*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 47, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

Que, el artículo 6, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, señala: *“Definiciones. (...) 16. Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos.”*

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: *“Terminación unilateral del contrato. - La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos: 1.*

Por incumplimiento del contratista; (...) 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido. En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato.”

Que, el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, expresa. - *“Notificación y trámite. - Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que, de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.*

Si el contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. (...)

Que, el 23 de agosto del 2017, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta y el Consorcio Tránsito Seguro Revisión Vehicular Manta, suscriben el contrato **“PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA”**, cuyo objeto es establecer la relación contractual entre el GADM del cantón Manta y el Operador Consorcio Tránsito Seguro para la prestación del servicio de revisión técnica vehicular que comprende la CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR DEL CANTÓN MANTA.

Que, mediante memorando No. MTA-CCDI-MEM-021020201718 de 02 de octubre del 2020, se designa administrador del Contrato **“PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA”**, al servidor Christian Mendoza Vélez.

Que, citado instrumento contractual **“PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA”**, en lo pertinente establece:

CLÁUSULA CUARTA: INTERPRETACIÓN Y DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. -

4.1.- Los términos del presente Contrato deben interpretarse en un sentido literal, en su contexto y cuyo objeto revele claramente la intención de las partes. En todo caso su interpretación está sujeta a las siguientes normas:

(...) 3) En su falta o insuficiencia se aplicarán las normas contenidas en el Título XIII del Libro IV del Código Civil. "De la Interpretación de los Contratos".

CLÁUSULA SÉPTIMA: CONTRIBUCIONES. -

A efectos de cumplir con la Delegación, las partes establecen las siguientes contribuciones:

7.1.- El GADM de Manta contribuirá con un área de terreno cedido en comodato para la Construcción del CRTV, que deberá cumplir con los trámites municipales respectivos para su debida aprobación, conforme establece la Cláusula Décima Primera, sub-numeral 11.2 del presente Contrato. (...)

CLÁUSULA OCTAVA: PARTICIPACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. -

(...) 8.2. - Las tasas serán depositadas al momento de su efectivo pago por parte de los clientes en la cuenta bancaria de un Fideicomiso que ambas partes se comprometen a constituir en el plazo de 60 días contados a partir de la suscripción del presente contrato. Dicho fideicomiso deberá al final de cada día de operaciones proceder a la distribución de las participaciones de cada una de las partes de acuerdo a lo detallado en los Pliegos de Delegación a la Iniciativa Privada y de la Oferta respectiva, correspondiendo el 15% al GADM del cantón Manta y el 85% al Operador. Una vez efectuada esa distribución, los montos resultantes deberán ser inmediatamente depositados por el Fideicomiso en las cuentas bancarias que cada una de las partes suministren.

CLÁUSULA DÉCIMA: PLAZO Y PERIODO DE TRANSICIÓN. -

10.1.- El plazo del presente Contrato será de diez (10) años contados a partir de la puesta en operación del CRTV por parte del Operador. Las partes suscribirán el documento que formalice el inicio de operaciones una vez que se haya alcanzado el flujo promedio de vehículos revisados, que es de 40.000 unidades al año, la cual consta en la oferta presentada por el Operador. (...)

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES. -

(...) 11.2.- Obligaciones del GADM del cantón Manta:

Designar al Administrador del Contrato, funcionario que tendrá las atribuciones previstas en el presente Contrato y en los Pliegos.

(...) "Entregar dentro de los 60 días posteriores a la firma del contrato, libre de todo gravamen y en condiciones aptas y adecuadas, vía comodato, los terrenos para la operación del CRTV al Operador. Si dicha entrega se retrasa por causas no imputables al Operador, el mismo plazo de demora se considerará aplicable al Operador con respecto al plazo de inicio de operaciones únicamente del CRTV afectado. El Operador podrá gestionar el uso y aprovechamiento del espacio físico entregado en virtud de este contrato, para lo cual podrá promover, por ejemplo, la prestación de servicios de alimentos y bebidas por parte de un tercero, así como la venta de publicidad mediante vallas o cualquier otro dispositivo. Estos servicios serán considerados regulados, y, como tal, los ingresos que se generen serán administrados en la forma prescrita en este contrato y los porcentajes de participación serán de conformidad a la cláusula octava." (...)

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CONTROL Y FISCALIZACIÓN. -

12.1.- Para el control del Contrato, el GADM del cantón Manta designará un servidor o unidad responsable, quien administrará el Contrato y supervisará su cumplimiento, quien podrá contar como órganos de apoyo con un ente fiscalizador externo o consultora especializada en la materia.

Que, la “ADENDA AL CONTRATO PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR”, se suscribió el 08 de mayo de 2019, entre el GADM Manta y el Consorcio Tránsito Seguro Revisión Vehicular Manta, en el cual se modificaron asuntos relativos a la creación del Fideicomiso Mercantil, Interoperabilidad con la Agencia Nacional de Tránsito, tasas de recaudación, garantías y mecanismo de solución de Controversias, estableciéndose:

Cláusula tercera literal “a”, se indica: Sobre el Fideicomiso Mercantil: (...)

ii. Es responsabilidad del GADM- MANTA el lanzar un concurso para la consecución de dicho Fideicomiso, como también lo es la adjudicación y puesta en marcha del mismo; (...).

iv. El OPERADOR no puede ni debe iniciar la construcción del CRTV previa consecución del GADM-MANTA de dicho Fideicomiso Mercantil. De la misma forma, el GADM-MANTA no podrá exigir al OPERADOR la construcción del CRTV hasta la consecución de dicho Fideicomiso Mercantil. (...)

vi. (...) a la fecha de suscripción de la presenta adenda no aplican las multas ni sanciones establecidas en la Cláusula Tercera del CONTRATO; y,

vii. Sin embargo, el GADM-MANTA se responsabiliza de la consecución de dicho Fideicomiso Mercantil en un plazo no mayor a 120 días plazo a partir de la fecha de suscripción de la presente Adenda (...).

Que, con memorando MTA-DFIN-MEM-281220201403, del 28 de diciembre de 2020, el Ing. Ángel Edmundo Carvajal Vallejo, en su calidad de Director de Gestión Financiera, donde manifiesta: “Al respecto me permito indicar que, solicitada la respectiva información certificada al departamento de Tesorería Municipal, el Eco. Jeremías Cantos Prado, Tesorero Municipal, mediante “(...)de acuerdo a los documentos adjuntos, a este departamento no se ha reportado y no se registra ingresos en las arcas municipales del GAD Manta referente al contrato “**PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA**”. Con este antecedente, en relación a lo expuesto por el Tesorero Municipal, no existe registro de ingreso alguno en las arcas municipales por la ejecución del referido contrato.”

Que, con memorando MTA-UODT-INF-130120212011 de 13 de enero de 2021,. Christian Mendoza Vélez, administrador del Contrato “**PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA**”, establece: Luego de tres años y cuatro meses, no se ha ejecutado el presente contrato debido a su imposibilidad técnica, tales como: “1. Imposibilidad de lograr la revisión de 40.000 vehículos, conforme lo señala la Cláusula Décima, numeral 10.1; que establece “**El plazo del presente Contrato será de diez (10) años contados a partir de la puesta en operación del CRTV por parte del Operador. Las partes suscribirán el documento que formalice el inicio de operaciones una vez que se haya alcanzado el flujo promedio de vehículos revisados, que es de 40.000 unidades al año, la cual consta en la oferta presentada por el Operador (énfasis añadido).**” Mediante memorando No. **MTA-UDMV-MEM-050120212328**, suscrito por la Econ. Maria Paola Cedeño, en calidad de jefa técnica de matriculación de la Dirección de Tránsito, pone en conocimiento el historial de la cantidad de vehículos que fueron matriculados en la Dirección de Tránsito del GAD Manta desde el año 2018 hasta el año 2020, donde certifica que no se cumple con la revisión de 40.000 vehículos anuales. Siendo así que, en el año 2020 se registró una disminución de vehículos revisados dentro de la Dirección de Tránsito de esta municipalidad, producto de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional, que inició en marzo del 2020, tal como se detalla a continuación: **VEHÍCULOS REVISADOS: 2018 = 26,194; 2019 = 32,023; 2020 = 26,943.** Sin embargo, esta restricción contractual del inicio de operaciones por no llegar a un flujo promedio de 40.000 vehículos revisados en un ejercicio fiscal, afecta directamente al GAD Manta debido

a que la Competencia del modelo de gestión A, implica la obligatoriedad de brindar el servicio de revisión técnica vehicular, toda vez que mediante resolución No. 030-ANT-DIR-2019, se estableció un periodo de transición a fin de que los GADs, realicen todas las gestiones pertinentes para la implementación de dichos centros y se concedió un tiempo para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución, tiempo que en la actualidad ya feneció. 2. En referencia a la cláusula octava del contrato numeral 8.2, donde en su parte pertinente establece; “Las tasas serán depositadas al momento de su efectivo pago por parte de los clientes en la cuenta bancaria de un **Fideicomiso** que ambas partes se comprometen a constituir en el plazo de 60 días contados a partir de la suscripción del presente contrato. Dicho fideicomiso deberá al final de cada día de operaciones proceder a la distribución de las participaciones de cada una de las partes de acuerdo a lo detallado en los pliegos de la Delegación a la Iniciativa Privada y de la Oferta respectiva, correspondiendo el 15% al GADM del cantón Manta y el 85% al Operador. Una vez efectuada esa distribución, los montos resultantes deberán ser inmediatamente depositados por el Fideicomiso en las cuentas bancarias que cada una de las partes suministren”. Asimismo, referente a la cláusula tercera literal “a”, se indica: *Sobre el Fideicomiso Mercantil: (...) ii. Es responsabilidad del GADM-MANTA en lanzar un concurso para la consecución de dicho Fideicomiso, como también lo es la adjudicación y puesta en marcha del mismo; (...). iv. El OPERADOR no puede ni debe iniciar la construcción del CRTV previa consecución del GADM-MANTA de dicho FIDEICOMISO MERCANTIL. De la misma forma, el GADM-MANTA no podrá exigir al OPERADOR la construcción del CRTV hasta la consecución de dicho Fideicomiso Mercantil. (...) vi. (...) a la fecha de suscripción de la presente adenda no aplican las multas ni sanciones establecidas en la Cláusula Tercera del CONTRATO; y, vii. Sin embargo, el GADM-MANTA se responsabiliza de la consecución de dicho Fideicomiso Mercantil en un plazo no mayor a 120 días plazo a partir de la fecha de suscripción de la presente Adenda (...).* Con respecto a este punto, es pertinente mencionar que existe la imposibilidad técnica de constituir el fideicomiso, conforme lo indica Fiduciaria del Pacífico, que mediante oficio FP-Q-0547/2020, del 22 de mayo de 2020, suscrito por el señor Juan Carlos Jairala Reyes, en su calidad de Gerente General de Fiduciaria del Pacífico S.A. da contestación al requerimiento del Ing. Carlos Briones, subdirector de matriculación de ese entonces, exponiendo los siguiente:

“Se deja expresa constancia que, como requisito previo a la constitución del fideicomiso, es necesario que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta realice una reforma al Contrato para la delegación a la iniciativa privada del Servicio Público de Revisión Técnica Vehicular de la ciudad de Manta, de la siguiente manera: (lo subrayado me pertenece). - Ampliar el plazo para constituir el fideicomiso mercantil, toda vez que en la adenda a dicho contrato establecía que el GAD de Manta se responsabiliza de la Constitución de dicho. - Reformar / aclarar el numeral 11.2 de la cláusula décimo primera, en el que se señala que el proveedor podrá aprovechar el espacio físico para la prestación de servicios de alimentos y bebidas y para la venta de publicidad. - Reformar el numeral 8.2 de la cláusula octava del contrato y la adenda, en el sentido de que el único constituyente y aportante del Fideicomiso será el GAD de Manta, y que el Fideicomiso cancelara al Consorcio Tránsito Seguro el 85%, de conformidad con el Contrato que mantiene con el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, y la diferencia es decir el 15% de lo recaudado deberá ser restituido al Beneficiario de conformidad con la instrucciones que emita el GAD de Manta; adicional se señala que las transferencias serán diarias, y conforme a lo referido en la solicitud de cotización serán realizadas mensualmente. - Aclarar la cláusula décima, respecto al plazo, ya que se entiende que el plazo de los 10 años empezará cuando se haya declarado el inicio de operaciones, y esta a su vez está supeditada a la revisión de 40.000 vehículos al año; dado que si se revisan 39.000 vehículos el plazo del contrato no empezaría”.

3. En referencia a la Cláusula Decima Primera: Obligaciones de las partes en su numeral 11.2. que indica que las Obligaciones del GADM del Cantón Manta son: “Entregar dentro de los 60 días posteriores a la firma del contrato, libre de todo gravamen y en condiciones aptas y adecuadas, **vía comodato, los terrenos para la operación del CRTV al Operador. Si dicha entrega se retrasa por causas no imputables al Operador, el mismo plazo de demora se considerará aplicable al operador con respecto al plazo de inicio de operaciones únicamente del CRTV afectado. El Operador podrá gestionar el uso y aprovechamiento del espacio físico entregado en virtud de este contrato, para lo cual podrá promover, por ejemplo, la prestación de servicios de alimentos y bebidas por parte de un tercero, así como la venta de publicidad mediante vallas o cualquier otro dispositivo. Estos servicios serán**

considerados regulados, y, como tal, los ingresos que se generen serán administrados en la forma prescrita en este contrato y los porcentajes de participación serán de conformidad a la cláusula octava." (Lo resaltado me pertenece). No se ha podido cumplir con lo indicado, toda vez que existe un impedimento legal, estipulado en el artículo 460 del CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, donde en su parte pertinente dispone que *"En los contratos de comodato, el comodatario no podrá emplear el bien sino en el uso convenido, que no podrá ser otro que cumplir con una función social y ambiental."* (Lo resaltado me pertenece). A pesar de la existencia de normativa que prevé dar en uso bienes inmuebles bajo la figura de comodato a una *persona jurídica del sector privado legalmente constituidas, que por delegación realizada de acuerdo con la ley, presten servicios públicos y se favorezca el interés social*, la finalidad de los actos que no transfieren el dominio como es el comodato, es que el destino del inmueble no puede ser otro que el de cumplir una función social y ambiental, en consecuencia, cualquier actuación administrativa que eluda esta finalidad desnaturalizaría la figura legal. Complementariamente, manifiesta: *"En virtud de lo suscrito en el presente informe y tomando en cuenta las tres circunstancias imprevistas técnicas, señaladas en el literal "F", recomiendo a Usted, la terminación por Mutuo Acuerdo del contrato "Para la delegación a la iniciativa privada del servicio público de revisión técnica vehicular por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta a favor del Consorcio Tránsito Seguro revisión vehicular manta", acogiéndonos a la cláusula vigésima¹ del contrato que establece: "El contrato termina: Por mutuo acuerdo de las partes, en los términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública."* (énfasis me pertenece).

Que, considerando las circunstancias establecidas en el Informe MTA-UODT-INF-130120212011 de 13 de enero de 2021, suscrito por Cristhian Germán Mendoza Vélez, Administrador del Contrato "PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA"; y, el memorando MTA-DFIN-MEM-281220201403 de 28 de diciembre de 2020, suscrito por el Ing. Ángel Edmundo Carvajal Vallejo, Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, a través del oficio No. MTA-ALCM-OFI-250120212036 de 25 de enero de 2021, se notificó al CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA, con la decisión de terminar la relación contractual POR MUTUO ACUERDO, para el efecto, se le concedió el término de diez (10) días para que exprese su voluntad de acceder a dicha terminación.

Que, dentro del término concedido, el CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA, emite el oficio RTV-0001-2021 del 5 de febrero de 2021, expresando su negativa a la terminación del contrato² por mutuo acuerdo, considerándose en su argumentación en que las causales que motivan a la administración no se ajustan a los preceptos legales previstos en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al respecto, Cristhian Germán Mendoza Vélez, Administrador del Contrato, en su informe MTA-UODT-INF-220220212121 de 22 de febrero de 2021, se pronuncia en los numerales 2.1; 2.2; y, 2.3 del número 3, letra F - (ESTADO ACTUAL DEL CONTRATO), ratificándose en las circunstancias³ que origina la terminación de la relación contractual y recomendando se autorice el trámite correspondiente para el inicio del proceso de Terminación Unilateral del Contrato "PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA", en aplicación de la cláusula vigésima en su número 21.4 del enunciado contrato, casual 1 y 7 del artículo 94 de la LOSNCP, bajo el procedimiento previsto en el artículo

¹ Para efectos de aclaración: El contrato presenta error en la numeración de la cláusula vigésima, es así que se empieza a enumerar con el número veintiuno punto uno (21.1), cuando lo correcto sería veinte puntos uno (20.1) y así sucesivamente.

² "PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA"

³ 1. La imposibilidad de constituir el fideicomiso.
2. La imposibilidad de entregar el terreno en comodato.
3. La imposibilidad de llegar a la revisión de un flujo promedio de 40.000 vehículos en un ejercicio fiscal.

95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, toda vez que el Consorcio Tránsito Seguro no accedió a terminar el contrato por mutuo acuerdo.

Que, con memorando MTA-DFIN-MEM-190220211928 de 19 de febrero de 2021, el Ing. Ángel Edmundo Carvajal Vallejo, en su calidad de Director de Gestión Financiera, señala: "Al respecto debo manifestar que mediante Memorando MTA-DFIN-MEM-281220201403 de fecha 28 de diciembre de 2020, el suscrito Director Financiero indica a usted lo siguiente: "(...) *me permito indicar que, solicitada la respectiva información certificada al departamento de Tesorería Municipal, el Eco. Jeremías Cantos Prado, Tesorero Municipal, mediante "(...) de acuerdo a los documentos adjuntos, a este departamento no se ha reportado y no se registra ingresos en las arcas municipales del GAD Manta referente al contrato "PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA". Con este antecedente, en relación a lo expuesto por el Tesorero Municipal, no existe registro de ingreso alguno en las arcas municipales por la ejecución del referido contrato*". En virtud de lo expuesto, me ratifico en lo determinado en el Memorando MTA-DFIN-MEM-281220201403 de fecha 28 de diciembre de 2020, dirigido a usted en su calidad de administrador del referido contrato, para lo cual anexo al presente se servirá encontrar el referido documento. Adicionalmente es necesario manifestar que en lo relacionado a las pólizas por concepto de responsabilidad civil y fiel cumplimiento del contrato "PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA", el Eco. Jeremías Cantos, Tesorero Municipal, mediante correo electrónico institucional indica: "Como alcance a lo expresado en correo que antecede, me permito a su vez informar que existen pólizas registradas del contrato en mención, por: Responsabilidad Civil: \$50,000.00 válida hasta el 25 de agosto de 2021

Fiel Cumplimiento: \$ 200,000.00 válida hasta 11 de noviembre de 2021". Se adjunta documentación referida en líneas precedentes."

Que, con informe MTA-DPSI-INF-240220211549 de 24 de febrero de 2021, la Procuradora Síndica Municipal, procede con el análisis jurídico respecto de la terminación unilateral del contrato "PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA", determinando: "(...) Adicionalmente el Apoderado Común del Consorcio Tránsito Seguro Manta, establece que al no llegarse a dar una terminación por mutuo acuerdo, no se podría proceder a la terminación unilateral y toma de referencia el oficio 09569 del 29 de septiembre de 2009, mediante el cual el Procurador General del Estado, señaló: "(...) *el H. Consejo Provincial de Pichincha puede proceder a la declaración de terminación unilateral y anticipada, en el caso de que el contratista injustificadamente no acceda a la terminación de mutuo acuerdo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (...)*" En este sentido, el Procurador añade a la interpretación del numeral 7 del Artículo 94 de la LOSNCP, que la negativa del contratista deba ser **injustificada**. Indica a su vez, que CTS se opone al planteamiento de terminación por mutuo acuerdo, pero lo hace **de manera justificada** por todas las múltiples razones expuestas en los párrafos anteriores. En este sentido no se podría aplicar dicha causal en el presente caso. De lo indicado, el artículo 120.6 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 3 del Código Civil, otorga solo al legislador, entre otras, la explicación o interpretación de la Ley de un modo generalmente obligatorio, por tanto, no es real el argumento del Consorcio Tránsito Seguro Manta, en cuanto a que el Procurador General del Estado, añade a la interpretación del numeral 7 del artículo 94 de la LOSNCP, en cuanto a que la negativa del contratista deba ser injustificada; de ser así, se extralimitaría de sus competencias que la Constitución y la Ley le otorgan, tornándose nula su actuación. Este órgano administrativo municipal, considera oportuna la aclaración de la Procuraduría General del Estado, contenida en el oficio 13521 - 2010, en la absolución a la primera consulta planteada por el H. Consejo Provincial de Pichincha, lo cual dentro del análisis,

refiriéndose al oficio 09569 del 29 de septiembre de 2009, se determinó: *En el mismo pronunciamiento se señaló que si, al requerirse y notificarse con la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del contrato, en vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, existiere negativa del contratista, se configuraría un incumplimiento contractual que daría lugar a la aplicación del numeral 7 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y procedería la terminación unilateral y anticipada del contrato. (...) contractualmente, por lo cual corresponderá a la autoridad administrativa consultante valorar y resolver si se ha configurado el presupuesto establecido en el numeral 7 del Art. 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública para proceder a la terminación unilateral del contrato.* Por su parte, en citado pronunciamiento referente a la quinta consulta, el Procurador General del Estado, señaló: (...) *La eventual falta de acuerdo entre el Consejo Provincial de Pichincha y la empresa contratista en el proceso de liquidación económico-contable del contrato no puede considerarse una negativa injustificada del contratista a la terminación por mutuo acuerdo del contrato, que podría dar lugar a una terminación unilateral, conforme se señala en el texto de la consulta, pues tal negativa a terminar por mutuo acuerdo el contrato, señalada en el numeral 7 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública como causal para terminarlo unilateralmente, se refiere a que el contratista se hubiere negado a la terminación por mutuo acuerdo, y no a la liquidación económico-contable que se deriva o es una consecuencia directa del proceso de terminación por mutuo acuerdo. No obstante lo expuesto, la negativa a terminar por mutuo acuerdo el contrato, por el hecho de no estar de acuerdo con la liquidación del mismo, o el condicionamiento de la terminación de mutuo acuerdo del contrato al acuerdo sobre su liquidación, sí pueden considerarse como causal para la terminación unilateral, considerando que el contratista bien puede acordar la terminación por mutuo acuerdo del contrato sin que ello implique una renuncia a sus derechos en la liquidación del mismo.* Respecto a lo indicado, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, vigente a la fecha de suscripción del contrato en referencia, a diferencia de la Ley de Contratación Pública, publicada en el Registro Oficial No. 501 de 16 de agosto de 1990, si contempla como causal de terminación anticipada y unilateral cuando “*ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato*”, lo que, a criterio del Procurador General del Estado (Oficio 13521 - 2010), esta causal (94.7 - LOSNCP), se vincula a la prevista en el artículo 94.1 de la LOSNCP, cuando el contratista posterior a la notificación respectiva, se niegue a terminar de mutuo acuerdo el contrato, constituyéndose como incumplimiento contractual que da origen a la terminación unilateral del contrato. Lo indicado tiene sustento en el artículo 1562 del Código Civil, mismo que prescribe que “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella*” disposición aplicable a lo que prevé el número 3) de la cláusula cuarta del contrato “*PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA*”, suscrito el 23 de agosto del 2017. Indistintamente a lo expuesto, se evoca que las administraciones públicas actúan en ejercicio de las potestades exorbitantes (Art. 76.4 - COA) y en efecto, pueden determinar el cumplimiento o no de las obligaciones en sede administrativa, como la de justificar las circunstancias que motiven la terminación de la relación contractual a la que se ha obligado conforme la Ley. **V. CONCLUSIÓN.-** Notificada⁴ la decisión del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, de terminar por mutuo acuerdo el contrato “*PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA*”, suscrito el 23 de agosto del 2017; y, en virtud a que el Consorcio Transito Seguro Manta, por intermedio de su Apoderado Común, no accedió a terminar de mutuo acuerdo el enunciado contrato, esta Procuración Sindica Municipal, considerando lo expuesto precedentemente, determina precedente la recomendación expuesta por el Administrador del Contrato respectivo, esto es de iniciar el proceso de terminación unilateral en razón del incumplimiento contractual en la que ha

⁴ Oficio No. MTA-ALCM-OF1-250120212036 del 25 de enero de 2021.

incurrido el OPERADOR, aplicando la causal determinada en el numeral 1⁵ y 7⁶ del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la cual se origina de lo previsto en la cláusula vigésima en su número 21.4 del enunciado contrato, cumpliendo para el efecto el procedimiento previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que es concordante al último inciso de la referida cláusula contractual.”

Que, con sustento en lo expuesto en el informe MTA-UODT-INF-220220212121 de 22 de febrero de 2021, suscrito por Cristhian Germán Mendoza Vélez, Administrador del Contrato “PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA”; memorando MTA-DFIN-MEM-190220211928 de 19 de febrero de 2021, suscrito por el Ing. Ángel Edmundo Carvajal Vallejo, Director Financiero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta; y, en referencia al análisis jurídico constante en el informe MTA-DPSI-INF-240220211549 de 24 de febrero de 2021, se notificó al CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA, con el oficio No. MTA-ALCM-OFI-040320211018 del 4 de marzo de 2021, sobre la decisión de TERMINAR UNILATERALMENTE la relación contractual; para el efecto, se le concedió el término de diez (10) para que en ejercicio de su derecho a la defensa, desvirtúe o remedie el incumplimiento al que ha incurrido, en caso de no hacerlo, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, procederá a dar por terminado unilateralmente el referido contrato mediante la emisión del respectivo acto administrativo; para tal efecto, se adjuntó copia de los Informes técnico, económico y jurídico respectivos.

Que, dentro del término concedido en el proceso de terminación unilateral del contrato, el CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA, emite el oficio RTV-0003-2021 del 12 de marzo de 2021, del cual se desprende del romano I: “*En primer lugar, se concede un término para ejercitar el derecho a la defensa del Consorcio, a fin que éste remedie o desvirtúe presuntos incumplimientos no detallados en su Oficio. (...) En este contexto, solicito que usted nos indique ¿qué incumplimientos usted desea que remedemos o desvirtuamos si los mismos no existen?*”; al respecto, me remito al primer oficio RTV-0001-2021 del 5 de febrero de 2021, mediante el cual, además de intentar deslegitimar los argumentos técnicos, económicos y legales que sustentaron la terminación del contrato por mutuo acuerdo (negativa expresa), cita en el romano II (Improcedencia de terminación unilateral) los pronunciamientos del Procurador General del Estado contenidos en los oficios 09569 de 29 de septiembre de 2009, y 13521 de 19 de abril de 2010, este último en relación al primero oficio citado, en razón de la primera consulta planteada por la Prefectura Provincial de Pichincha, señala categóricamente: (...) *En el mismo pronunciamiento se señaló que sí, al requerirse y notificarse con la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del contrato, en vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, existiere negativa del contratista, se configuraría un incumplimiento contractual que daría lugar a la aplicación del numeral 7 del Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y procedería la terminación unilateral y anticipada del contrato.* (La negrita es de mi autoría). Siendo argumentos del mismo CONSORCIO, resulta extraño que se indique que el incumplimiento no se encuentra detallado en el oficio donde se notificó la terminación unilateral del contrato, si el incumplimiento contractual se originó por su negativa a terminar la relación contractual por mutuo acuerdo; no obstante, a que, por mandato expreso de la Ley, junto con la notificación se debe remitir los informes técnico y económico conforme lo prevé el inciso primero del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, con la finalidad de contar con mayores elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, dentro del proceso de terminación unilateral del contrato, se emitió por parte de la Procuraduría Síndica Municipal, el informe MTA-DPSI-INF-240220211549 de 24 de febrero de 2021, mismo que forma parte del oficio No. MTA-ALCM-OFI-040320211018 del 4 de marzo de 2021, en el último acápite del romano I (ANTECEDENTES),

⁵ 1. Por incumplimiento del contratista;

⁶ 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.

se enuncia el oficio 13521 de 19 de abril de 2010 de la Procuraduría General del Estado, y al respecto se mencionó: (...) *esta causal (94.7 - LOSNCP), se vincula a la prevista en el artículo 94.1 de la LOSNCP, cuando el contratista posterior a la notificación respectiva, se niegue a terminar de mutuo acuerdo el contrato, constituyéndose como incumplimiento contractual que da origen a la terminación unilateral del contrato. Lo indicado tiene sustento en el artículo 1562 del Código Civil, mismo que prescribe que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella" disposición aplicable a lo que prevé el número 3) de la cláusula cuarta del contrato "PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA", suscrito el 23 de agosto del 2017.* En referencia al romano II del oficio RTV-0003-2021 del 12 de marzo de 2021, nuevamente el CONSORCIO, en esta ocasión en el proceso de terminación unilateral del contrato, intenta deslegitimar las circunstancias imprevistas que originó en primer lugar la terminación del contrato por mutuo acuerdo, siendo sustancialmente inoportuna su argumentación por encontrarnos en etapas distintas del procedimiento administrativo para la terminación de la relación contractual. En relación a lo indicado, se puede apreciar del tenor del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, los casos en que procede la terminación unilateral del contrato administrativo, son de variada índole y es responsabilidad exclusiva de la entidad contratante determinar la existencia de acciones o inacciones de la contratista (OPERADOR) que configuren una o más causas de terminación unilateral del contrato bajo el procedimiento establecido en el artículo 95 de la Ley ibidem, en el cual se establece que una vez realizada la notificación por parte de la entidad contratante al contratista (OPERADOR) para que justifique la mora o remedie el incumplimiento en el que se hallare, en el caso que esta última no lo hiciera o no contestara satisfactoriamente en el término concedido, la Entidad Contratante, podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución debidamente motivada. Es así que, la doctrina administrativa [Roberto Dromi. 1998. pág. 304 y ss.] enseña que las prerrogativas de la Administración se manifiestan en la desigualdad jurídica en relación a sus contratistas y en las cláusulas exorbitantes del derecho común. Cuando una de las partes contratantes es la Administración, se imponen ciertas prerrogativas y condiciones que subordinan jurídicamente al contratista. La competencia rescisoria se aplica, no sólo en los supuestos de incumplimiento grave del contratista, sino además en los casos en que la rescisión unilateral se funde en razones de oportunidad, mérito o conveniencia, o se dé por causas relativas al interés público, considerada entonces como revocación; en consecuencia, el CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA al haberse negado a terminar por mutuo acuerdo el contrato "PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA", suscrito el 23 de agosto del 2017, por cuanto no consideró las circunstancias expuestas en el oficio No. MTA-ALCM-OFI-250120212036 de 25 de enero de 2021; y, dentro del procedimiento de terminación unilateral, al no haber remediado el incumplimiento incurrido a consecuencia de su negativa a terminar voluntariamente la relación contractual, puesto en conocimiento en oficio No. MTA-ALCM-OFI-040320211018 del 4 de marzo de 2021, posteriormente al haberse garantizado el debido proceso aplicando el ordenamiento jurídico vigente para el efecto, el accionar del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA, se adecuó a la causal determinada en el numeral 1⁷ y 7⁸ del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la cual se origina de lo previsto en la cláusula vigésima en su número 21.4 del enunciado contrato.

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 60 (a), (b), (i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; artículo 47 del Código

⁷ 1. Por incumplimiento del contratista;

⁸ 7. La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.

Orgánico Administrativo; numerales 1, y 7 del artículo 94 y artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, cláusula vigésima en su número 21.4 del contrato⁹, e inciso final de citada cláusula, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la terminación unilateral del contrato “PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA”, suscrito el 23 de agosto del 2017, entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta y el CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA, de RUC # 0993020621001, debidamente representado por el Econ. Jan Tomislav Topic Feraud, en su calidad de Apoderado Común, Aliado Estratégico; toda vez que el CONSORCIO incurrió en las causales 1 y 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, al no remediar ni justificar el incumplimiento contenido en el oficio No. MTA-ALCM-OFI-040320211018 del 4 de marzo de 2021, dentro del término de 10 días establecidos en el artículo 95 de la norma ibídem.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNC), no se inscribirá como contratista incumplido en el portal de la SERCOP.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer a la Dirección Financiera Municipal, que dentro del término de treinta (30) días determine la liquidación económica del contrato “PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA”, suscrito el 23 de agosto del 2017, analizando para el efecto el oficio RTV-0002-2021 de 19 de febrero de 2021, suscrito por el Sr. Alberto Fabara C. Apoderado Especial del CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA.

ARTÍCULO TERCERO: Disponer a Cristhian Germán Mendoza Vélez, notifique el contenido de la presente resolución al CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA, de RUC # 0993020621001, y quien además deberá encargarse de su cumplimiento y ejecución.

ARTÍCULO CUARTO: Disponer al Director de Gestión de Comunicación y Relaciones Públicas, que publique la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación.

Manta, 30 de marzo de 2021.

Agustín Intriago Quijano
ALCALDE DE MANTA

⁹ “PARA LA DELEGACIÓN A LA INICIATIVA PRIVADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR POR EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA A FAVOR DEL CONSORCIO TRÁNSITO SEGURO REVISIÓN VEHICULAR MANTA”, suscrito el 23 de agosto del 2017.